

Poder Judicial de San Luis

OFR 3881/1

"OFICIO RELACIONADO CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA CUBRIR EL CARGO DE JUEZ DE PAZ LEGO - ACUERDO N° 49/2018 S/ REMITE PLANTEO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA SRA. LUCIA ESTELA VAZQUEZ"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 162-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, SEIS de SEPTIEMBRE de dos mil DIECIOCHO. -

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "OFICIO RELACIONADO CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA CUBRIR EL CARGO DE JUEZ DE PAZ LEGO-ACUERDO N° 49/2018 S/REMITE PLANTEO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA SRA. LUCIA ESTELA VÁZQUEZ" EXPTE. N° OFR 3881/1; _

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 04/07/18 se presenta la Sra. Lucia Estela Vázquez, con patrocinio letrado del Dr. Francisco César Guiñazú, por ante la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial e interpone Revocatoria In Extremis contra el Auto Interlocutorio N° 110-STJSL-SA-2018 dictado por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 26/06/18 (Actuación N° 9464371), que resuelve Rechazar el planteo de nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo N° 266/18 de fecha 15/05/18, efectuado por la presentante. Remitidas las actuaciones a la Secretaría Administrativa en fecha 04/07/18 por Actuación N° 9552600, el recurso obra como archivo adjunto de dicha actuación.

Manifiesta la recurrente que el decisorio cuestionado constituye un inequívoco y serio error esencial, material, evidente y grosero que lo descalifica como acto jurisdiccional.-

Expresa que el Superior Tribunal de Justicia invoca en su fundamentación que la decisión administrativa del Superior Tribunal de Justicia

Poder Judicial de San Luis

es irrecurrible, invocando al efecto que el Acuerdo N° 49/2018 así lo determina.-

Destaca que el Tribunal no lee, no entiende o no quiere entender que la suscripta no ha planteado un recurso administrativo, sino que opuso la nulidad del ACUERDO N° 266/18; ello así, por su evidente inconstitucionalidad, dando los argumentos para sostener la afectación constitucional que se denunció en aquella presentación nulidicente y que se ratifica en este acto.-

Sostiene que la validez del acto administrativo cuestionado, está vinculada a que el mismo sea debidamente fundado y que resguarde los parámetros constitucionales, más allá de la conformidad o disconformidad que los administrados observemos en relación al mismo. Que, en este sentido, resulta evidente que dicho Acuerdo N° 266/18 no reúne los requisitos de validez exigidos para cualquier decisorio, ya que el Tribunal, inexplicablemente, no estableció el puntaje de los postulantes; más aún, el Auto Interlocutorio N° 11O-STJSL-SA-018 persiste en el vicio, ya que para justificar lo injustificable, invoca conceptualizaciones genéricas acerca de la idoneidad, absolutamente divorciadas del contexto de la causa o del planteo formulado.

Alega que el art 43 de la Constitución Provincial es muy claro y contundente cuando reza que el derecho de defensa en juicio en las actuaciones judiciales y administrativas, no admite excepciones, por lo que el Tribunal tenía la obligación de dar las razones y el puntaje que le correspondió a cada uno de los postulantes; precisamente para poder conocer y defenderse; lo cual, no pudo hacer ya que desconoce "cómo" se arribó al resultado o al orden de mérito resuelto en el Acuerdo impugnado por inconstitucional.-

Explica que tampoco el Tribunal puede avalar la extinción de la doble instancia administrativa, pues ello en San Luis y en la Argentina, hace al debido proceso legal con base en los tratados internacionales, y ello no puede ser renunciado por los administrados.

Destaca que, el mismo razonamiento cabe en relación al domicilio del postulante ungido en 1er. término, por cuanto el Tribunal no

Poder Judicial de San Luis

puede ni debe desconocer que el art. 222 de la Carta Magna Provincial, le exige designar a un postulante que resida en el partido de La Carolina y/o El Totoral, lo cual no ocurre con el ungido (Fabricio Emir Albarado Magallanes) que no vive en el lugar.

Sostiene que estamos en presencia de una materia indisponible para los postulantes, pues dicha exigencia es de orden público y el Tribunal debió respetar con independencia de lo que las partes hagan o no hagan al respecto. Sostener que los postulantes fueron exhibidos en la página WEB del Poder Judicial y en base a ello considerar que la suscripta consintió el vicio, constituye un desatino inaceptable en materias indisponibles, por lo que el Sr. Albarado Magallanes no debió ser incluido en el orden de mérito, reiterando que por imperio constitucional, el Superior Tribunal de Justicia debe ejercer el control de constitucionalidad y mantener la supremacía constitucional (art. 210 de la Carta Magna Provincial), lo que no hizo, de allí que estamos frente a un Acuerdo (266/18) y un Auto Interlocutorio N° 110-STJSL-SA-2018 nulos por inconstitucionales.-

II) Corrida vista al Sr. Procurador General, éste emite dictamen con fecha 07/08/18, opinando que el Recurso de Reposición in Extremis, resulta a todas luces improcedente; ya que el recurso intentado procede ante un resolutorio que contenga un error esencial. Advierte que en el resolutorio puesto en crisis no se advierte ningún error esencial, por lo cual propicia el rechazo del recurso intentado.

III) La doctrina ha sostenido que la revocatoria *in extremis* es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que, aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial"), debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe

Poder Judicial de San Luis

haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal." (Peyrano, Jorge W. *Avatares de la reposición in extremis*. Publicado en: LA LEY 08/06/2010, 1 • LA LEY 2010-C, 1242. En tal sentido, STJSL N° 245 /05, "Pereyra María Angélica C/ Alberto Alejandro Lindow - D. Ejecutiva - Recurso de Casación", 25-11-05).

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis reformado por Ley N° VI-0150-2013, incorpora este recurso en su art. 241 bis que establece en su primer párrafo que "***Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.***"

IV) Sentado lo anterior, corresponde rechazar el recurso intentado por inadmisibile, atento que no se observa en autos el requisito establecido en la norma procesal: el Auto Interlocutorio impugnado N° 110-STJSL-SA-2018 de fecha 26/06/18 no presenta ningún error material, evidente, grosero y esencial que amerite su revocación. Por el contrario, lo que intenta la recurrente es una revisión de lo decidido, es decir, no salvar un error u omisión grave, sino modificar el sentido de una decisión judicial.

Se ha sostenido que no puede prosperar una revocatoria in extremis articulada con la pretensión de que el tribunal interviniente realice un segundo juzgamiento (es decir, para que reconsidere lo que ya juzgó), o para que valore nuevo material probatorio o para que realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente. Dicho de otro modo, la revocatoria in extremis implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado. (*Doctrina del día: reposición in extremis. Estado*

Poder Judicial de San Luis

actual (con especial tratamiento de la doctrina a su respecto seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), por Midón, Marcelo Sebastián publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2012 (febrero), 01/02/2012, 1 – DJ07/03/2012, 1, en <http://thomsonreuterslatam.com>, acceso 23/08/18).

Se observa en el caso, que la recurrente reedita el planteo de cuestiones ya resueltas, tales como la nulidad del Acuerdo N° 266/18, que dispuso el orden de mérito para designar al Juez de Paz de la localidad de La Carolina, como así también el cumplimiento de los requisitos del postulante designado en dicho concurso para esa localidad, todo lo cual fue resuelto en la instancia correspondiente; por lo que en definitiva, lo que se pretende con este remedio excepcional es cuestionar el mérito del Superior Tribunal de Justicia, para fallar en la forma que lo hizo, lo que luce impropio de un remedio procesal excepcional como el interpuesto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador,

SE RESUELVE: I) Rechazar la revocatoria “In Extremis”, planteada por la Sra. Lucia Estela Vázquez.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.